

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
Panel IV

OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS,
IVAN E. PAGÁN

Recurridos

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
BAYAMÓN

Recurrente

KLRA201600447

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

Núm. De Caso:
2015-055619-
SDR-076526.

Sobre:
Permiso de Uso

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona, la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

I.

El 28 de agosto de 2014 la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón, concedió el Permiso de Uso Núm. 2014-15-1027-u, al señor Iván E. Pagán, autorizándole operar una *Cafetería con Venta de Bebidas Alcohólicas Incidental*, la cual se encuentra en un distrito calificado Residencia Comercial Mixto, en la Urb. Bayamón Gardens B-4 Ave. Castiglioni. Posteriormente el Sr. Pagán solicitó a la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón una Enmienda al referido Permiso de Uso para incluir una vellonera, un billar y diez máquinas de juegos electrónicos.

El 15 de mayo de 2015, la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón emitió una *Notificación de Denegación de Permiso de Uso*. En una sucinta oración, indicó que el Sr. Pagán no demostró viabilidad, adecuación y/o conveniencia, según lo establece la Sección 26.1.3 del

Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos (Reglamento Conjunto).

Inconforme, el Sr. Pagán presentó el 3 de junio de 2015 un Recurso de Reconsideración ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

Tras celebrar vista el 30 de junio de 2015, la OGPé emitió Resolución de Reconsideración el 17 de agosto de 2015, en la cual declaró Ha Lugar la Reconsideración instada, y autorizó la Enmienda al Permiso de Uso.

El 9 de febrero de 2016 este Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia*, concluyendo que la Resolución de Reconsideración emitida el 17 de agosto de 2015 por la OGPé, no fue debidamente notificada al Municipio de Bayamón. El 30 de marzo de 2016 la OGPé notificó adecuadamente en Derecho la Resolución de Reconsideración.

Así las cosas, el 29 de abril de 2016 el Municipio de Bayamón acudió ante nos mediante Recurso de Revisión Judicial. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró la Oficina de Gerencia de Permisos, División de Reconsideración de Determinaciones Finales, al declarar Ha Lugar la Reconsideración incoada por el apelante-recurrido Iván E. Pagán y autorizar la Enmienda al Permiso de Uso, permitiendo básicamente con esto la operación de un uso no contemplado en el distrito RC-M y evitando así el tener que someter una nueva Solicitud de Permiso.

Por su parte, el 1 de junio de 2016 la OGPé presentó ante nos su correspondiente Alegato en respuesta al Recurso instado por el Municipio de Bayamón. Con el beneficio de las posiciones de las respectivas partes procedemos a resolver.

II.

Por otro lado, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU), regula todas las facetas dentro de los procedimientos adjudicativos y fija las normas, términos y requisitos a

satisfacer por parte de las agencias administrativas con poderes cuasijudiciales. Por lo tanto, el contenido de las determinaciones, resoluciones u órdenes que emitan las agencias está pormenorizado en dicha disposición de ley. En particular, la Sección 3.14 de la LPAU expresa lo siguiente:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. 3 LPRA sec. 2164

Es decir, la agencia administrativa tiene el deber de consignar en su dictamen las determinaciones de hecho y los fundamentos empleados para arribar a la decisión final; requisito que procede del debido proceso de ley. Magriz v. Empresas Nativas, 143 DPR 63 (1997); Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265 (1987). **Este requisito procesal le exige a los organismos administrativos que hagan determinaciones de hecho y de derecho en sus decisiones, puesto a que ello: (1) fomenta que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (2) contribuye a evitar actuaciones administrativas arbitrarias, caprichosas, discriminatorias, irracionales o sin jurisdicción; (3) ayuda a la parte afectada a entender el porqué de la decisión del organismo administrativo y así mejor informada decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) promueve la uniformidad intraagencial; y (5) evita que los tribunales se adueñen de funciones que corresponden propiamente, bajo el concepto de especialización y destreza, a las agencias administrativas.** (Énfasis nuestro). Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, *supra*.

De este modo, resulta patente que la agencia administrativa tiene la obligación de realizar determinaciones de hecho y conclusiones de

derecho en su determinación final, como imperativo del debido proceso de ley. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 322 (2006).

Cónsono con lo anterior, sabido es que toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por ende la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003); E.L.A. et als. v. Malavé, 157 DPR 586 (2002); Franco v. Depto. de Educación, 148 DPR 703 (1999); Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000). Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992).

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Del Rey v. J.A.C.L., 107 DPR 348 (1978). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias.

Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.

(Énfasis nuestro). Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); Comisionado v. Prime Life, 162 DPR 334 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

En lo pertinente a la nuestra discusión sobre el caso de autos, la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4610, permite a los municipios solicitar del Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta de Planificación, de la Oficina de Gerencia de Permisos y de la Oficina del Inspector General de Permisos, sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos., incluyendo querellas, autorización y permisos. Establece dicha disposición, que la facultad cuya transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad transferida. *Íd.*

El Art. 14.003, 21 LPRa sec. 4653 aclara que, el gobierno central podrá delegar a los municipios cualquier competencia propia con el propósito de que éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas. Enfatiza el Art. 14.005, 21 LPRa sec. 4655, de la referida Ley, que las competencias delegadas al municipio deberán cumplir con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, de la LPAU, y con las otras leyes aplicables que establezcan las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

De otra parte, la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRa § § 9011 et seq. (Ley 161-2009), fue aprobada por la

Asamblea Legislativa con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regiría en la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción que incidan en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹

En cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, y con sujeción a las disposiciones de la LAPU, y la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, conocida como la *Ley Orgánica de la Junta de Planificación*; la OGPe, la Oficina del Inspector General, y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según aplicase debían preparar y adoptar un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para capacitación de los Profesionales y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de querellas ante el Inspector General, Entidades Gubernamentales Concernidas y Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley hubiese referido atenderse mediante el Reglamento Conjunto.

El Reglamento Conjunto, Núm. 7951, fue firmado por el Gobernador de Puerto Rico, con vigencia del 29 de noviembre de 2010. Entre sus disposiciones, la Sección 5.2.2 de la Regla 5.2 de dicho Reglamento eximía de todas las disposiciones de la LPAU todos los procedimientos para la evaluación, otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la OGPe, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, profesional autorizado e inspectores autorizados.

¹ Exposición de Motivos, Ley 161-2009, *supra*.

La anterior disposición, respondía al Art. 18.6 la Ley Núm. 161-2009, **previo a su enmienda**, el cual igualmente eximía de todas las disposiciones de la LPAU todos los procedimientos para la evaluación, otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados o cualquier otra autorización similar otorgada por la OGPe, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, profesional autorizado e inspectores autorizados.

Sin embargo la referida Ley 161-2009, fue enmendada por la Ley 151-2013 del 10 de diciembre de 2013 (Ley 151-2013), para eliminar los escollos burocráticos que presentaba en el trámite de aprobación o denegación de solicitudes para permisos de construcción en la Isla; esto, debido a que la Ley 161-2009, se aprobó bajo la premisa de que era necesario mejorar el sistema de concesión de permisos en Puerto Rico². Entre las enmiendas introducidas, la Ley 151-del 2013 enmendó el Art. 18.6 de la Ley 161-2009, para que lea como sigue:

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a todos los procedimientos para la evaluación, el otorgamiento o la denegación de determinaciones finales y permisos, recomendaciones, certificaciones, licencias, certificados, incluyendo determinaciones de cumplimiento ambiental relacionados a Declaraciones de Impacto Ambiental, o cualquier otra autorización similar otorgada por la Oficina de Gerencia de Permisos, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, el Profesional Autorizado e Inspector Autorizado, así como la adjudicación de querellas u órdenes administrativas por el Director Ejecutivo, por las Entidades Gubernamentales Concernidas, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, al amparo de las disposiciones de esta Ley, salvo en las instancias que expresamente se disponga lo contrario o en aquellos casos donde esta Ley resulte inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

23 LPRA § 9028e, según enmendada por la Ley Núm. 151-2013. (Énfasis nuestro).

² Mediante la citada Ley 151-2013, *supra*, se enmendaron los Artículos 1.5, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.17, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 8.4, 8.5, 8.8, 8.11, 9.1, 9.3, 9.8, 9.9, 9.10, 9.12, 13.1, 13.2, 13.4, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 15.1, 15.2, 16.1, 16.2, 17.1, 18.4, 18.6, 18.8, 18.10; añadir los Artículos 2.3A, 2.3B, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.3F, 2.8A, 2.9A, 8.8A; y derogar los Capítulos VI, X, XI y XII de la Ley 161-2009, *supra*.

Así también, la Ley 151-2013 enmendó el Art. 15.1 de la Ley 161-2009. En lo pertinente, rezaba el dicho Artículo:

En cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la Junta de Planificación, con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según aplique, **prepararán y adoptarán, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”, y la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, un Reglamento Conjunto** para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los Profesionales Autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de querellas ante el Director Ejecutivo, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido atenderse mediante el Reglamento Conjunto. El Reglamento Conjunto antes mencionado se conocerá como el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos” y deberá ser adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador. La preparación del Reglamento Conjunto estará exenta de cumplir con la Ley 416-2004, según enmendada.

La Junta de Planificación y las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento Conjunto, el cual concluirá dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. La Junta de Planificación establecerá, mediante guías internas, el mecanismo que regirá el proceso de la preparación del Reglamento Conjunto. Para la aprobación del Reglamento Conjunto se garantizará una amplia participación a la ciudadanía mediante vistas públicas. **El Reglamento Conjunto será suplementario a la presente Ley** y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.

[...].

(Énfasis suplido).

El referido Art. 15.1 de la Ley 161-2009, fue enmendado recientemente, mediante la Ley Núm. 19 del año 2017³. Al momento de la presente Sentencia, el mismo reza como sigue en lo pertinente:

³ La Ley Núm. 19 del año 2017, no enmendó el Art. 18.6 de la Ley 161-2009.

En cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la Junta de Planificación, con la colaboración de la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según aplique, prepararán y adoptarán, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, un Reglamento Conjunto para establecer y aplicar: (a) un sistema uniforme de adjudicación; (b) la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos; (c) las guías de diseño verde para la capacitación de los Profesionales Autorizados y a cualquier otra persona que le interese certificarse bajo las guías de diseño verde de Puerto Rico; (d) procedimiento de auditorías y querellas ante la Junta de Planificación, las Entidades Gubernamentales Concernidas y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según aplique; y (e) cualquier otro asunto que esta Ley haya referido atenderse mediante reglamentación y aquellas específicamente concernientes a la Oficina de Gerencia de Permisos. El Reglamento Conjunto antes mencionado se conocerá como el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios” y deberá ser adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador. La preparación del Reglamento Conjunto estará exenta de cumplir con la Ley 416-2004, según enmendada.

La Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y las Entidades Gubernamentales Concernidas tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley, para iniciar el proceso de preparación del Reglamento Conjunto, el cual concluirá dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta Ley. La Junta de Planificación establecerá, mediante Resolución, el mecanismo que regirá el proceso de la preparación del Reglamento Conjunto. Para la aprobación del Reglamento Conjunto se garantizará una amplia participación a la ciudadanía mediante vistas públicas. **El Reglamento Conjunto será suplementario a la presente Ley y prevalecerá sobre cualquier otro reglamento.**

(Énfasis nuestro).

El 21 de diciembre de 2016, este Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* en el caso KLRA201500421, mediante la cual declaró NULO y carente de efectividad legal en Derecho el Reglamento Conjunto adoptado el 19 de septiembre de 2014, y aprobado el 24 de marzo de 2015, toda vez que el que durante el proceso cuasi-legislativo que

culminó con la “adopción” del impugnado Reglamento, la Junta de Planificación actuó en contravención con el procedimiento de aprobación de Reglas y Reglamentos establecido por el Legislador mediante la LPAU.

Al momento de la presente Sentencia, no surge que la Junta de Planificación haya adoptado un Reglamento Conjunto, cónsono la Ley 161-2009 según enmendada. Por ende, ante la inexistencia de dicho instrumento supletorio, la Ley 161-2009, conjuntamente con la LPAU y al Ley de Municipios Autónomos constituyen la norma de Derecho aplicable al caso de autos.

III.

Hemos examinado el caso de marras, dando específica atención al tracto procesal del caso de epígrafe y las determinaciones administrativas, cuyas copias constan anejadas al apéndice del recurso de marras. Forzosamente, como cuestión de umbral nos corresponde resolver si la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón cumplió con las disposiciones de la LPAU, la Ley 161-2009, según enmendada, y la propia Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Mediante Notificación emitida el 15 de mayo de 2015, la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón denegó la solicitud instada por el Sr. Pagán para enmendar el Permiso de Uso previamente autorizado.

Resalta primeramente de dicha Notificación, que la Agencia Municipal no incluyó determinaciones de hecho en la misma, lo cual a su vez resulta en la carencia de un examen de la prueba habida en el expediente, y de una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción.

Más aún, en una sucinta oración la Instrumentalidad Municipal señaló que la denegación de la solicitud se debió a que el Sr. Pagán no demostró “viabilidad, adecuación y/o conveniencia según establece el Reglamento Conjunto en la Sección 26.1.3”. La Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón obvió exponer conclusiones de Derecho,

conforme a la norma de aplicable, que demostraran por qué el solicitante falló en cumplir con los criterios que exige la norma para otorgársele la Enmienda al Permiso de Uso solicitada. Antes bien, la Agencia Administrativa Municipal hizo alusión a un Reglamento Conjunto, el cual, como mencionáramos anteriormente, es nulo y carente de efectividad legal en Derecho.

Debe recordar la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón, que su facultad respecto a la autorización de permisos y enmiendas, surge de la transferencia de una competencia en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Ello así, la misma debe ejercerse conforme a las normas y procedimientos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable. Como anteriormente reseñáramos, **desde las enmiendas introducidas por la Ley 151-2013, la Ley 161-2009, *supra*, exige que las determinaciones emitidas por una Instrumentalidad Administrativa, cuenten con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ello en conformidad con las disposiciones de la LPAU.**

En vista de todo lo anterior, la Notificación de Denegación de Permiso de Uso emitida por la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón no cumple con la normativa LPAU, ni con las disposiciones reconocidas, tanto en la Ley de Municipios Autónomos, como la Ley 161-2009. Por dicha razón, conforme al Derecho aplicable anteriormente reseñado, forzosamente revocamos la referida determinación de la Agencia Municipal. Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de la determinación de la Oficina de Permisos del Municipio de Bayamón, forzosamente concluimos que la presentación del Recurso de Revisión ante la OGPé, por parte del Sr. Pagán, fue prematura, y por lo tanto, la posterior Resolución de Reconsideración del 17 de agosto de 2015, emitida por la OGPé no tuvo efecto jurídico alguno.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, REVOCAMOS la Notificación de Denegación de Permiso de Uso, emitida por la Oficina de Permisos del Gobierno Municipal Autónomo de Bayamón. Se devuelve el caso a dicha Instrumentalidad Municipal, para que atienda la Solicitud de Enmienda a Permiso de uso, presentada por el señor Iván E. Pagán, y emita resolución en el caso de epígrafe, que incluya determinaciones de hecho, y conclusiones de derecho, en conformidad con las disposiciones de la LPAU, la Ley 161-2009, según enmendada, y la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones